

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2014.00142.00

**DEMANDANTE:** Yarset Flórez Martínez

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- y otros

Vista la anterior nota secretarial referida a que se surtió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2015, sin pronunciamiento de las otras entidades demandadas y la demandante, se procede a decidir sobre el mismo.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que el despacho no se pronunció respecto de la solicitud de llamamiento en garantía de Mapfre de Colombia realizada el día 19 de diciembre de 2014, la cual fue acompañada con documentos tales como póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3402311000090, y certificado de cámara de comercio, lo cual consta a folios 247 al 250, 267 al 268, y 269 al 279 del expediente. Que en ese sentido la providencia de fecha 11 de mayo de 2015 debe ser revocada.

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto que el auto

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

recurrido por vía de reposición, el que resuelve un llamamiento en garantía, no es susceptible de apelación.

Respecto, a la oportunidad y trámite se sigue lo dispuesto en el Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

Al efecto, el artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que *“el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 ibídem señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el sub.lite, el auto mediante el cual se resolvió el llamamiento en garantía, fue notificado por Estado electrónico No. 030 de 12 de mayo de 2015, por lo que el término para recurrirlo venció el 15 de mayo de 2015. Como puede observarse a folio 425 del expediente el recurso de reposición fue interpuesto el día 15 de mayo de 2015, es decir dentro del término establecido para ello.

De lo anterior fluye que el recurso insertado cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

En el asunto, mediante auto que precede se resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por Invías, ANI y la Sociedad Vías Las Américas frente a las empresas QBE Seguros S.A, Sociedad Equipo Universal S.A y la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A, en consecuencia se dispuso la notificación al representante legal de las empresas QBE Seguros S.A, Sociedad Equipo Universal S.A y la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A para que comparecieran al proceso.

Examinado la totalidad del expediente se encuentra que en la contestación de la demanda el apoderado del Instituto Nacional de Vías, Invías, anunció<sup>2</sup> que en escrito separado estaría presentado llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora Mapfre y otros. Luego, el día 19 de diciembre de 2014, solicitó<sup>3</sup> llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia identificada con NIT No. 891.700.037-9, a fin de que coadyuve con la defensa de los intereses de Invías ya que los hechos de la demanda tienen relación e injerencia con el objeto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3402311000090 vigente suscrita entre su representada y la aseguradora. Revisada la póliza se tiene que la misma cubre a cualquier tercero afectado, y fue expedida el día 07 de febrero de 2012, es decir que se encontraba vigente para la fecha de los hechos endilgados en la demanda los cuales datan 14 de junio de 2012. No obstante a la existencia de la anterior petición de llamado en garantía, el juzgado omitió pronunciarse al respecto en la providencia hoy recurrida por vía de reposición.

Ahora bien, teniendo certeza de la falencia que adolece el auto de fecha 11 de mayo de 2015, lo procedente es la subsanación del mismo, empero, se considera que el medio idóneo para lograrlo no es a través del recurso de reposición impetrado ya que éste tiene por finalidad que el operador jurídico revoque- modifique-cambie la decisión adoptada cuando se estime que la misma es contraria a derecho, mientras que en el caso de marras lo sucedido se concreta en que se omitió pronunciarse sobre un aspecto puntual como lo es el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros, situación que no afecta la legalidad de la providencia, pero que sí demanda su corrección. En ese sentido, no puede revocarse lo que no se ha proferido.

Al efecto, la decisión a tomar no está referida a modificar o revocar a aquella que se recurre sino simplemente a adicionarla. Para ello, debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual expresa que “cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de las litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

---

<sup>2</sup> Ver folio 227 del cuaderno principal No. 2

<sup>3</sup> Ver folio 267 del cuaderno principal No. 2

Así, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías, Invías, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se accederá a la misma, para lo cual será necesario adicionar el auto de fecha 11 de mayo de 2015.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1.-** Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías, Invías, de conformidad con la motivación.

**2.-** Adiciónese el numeral 1º y 2º del auto de fecha 11 de mayo de 2015, en el sentido de que se admite el llamamiento en garantía de la aseguradora Mapfre Colombia, solicitado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías, Invías a folio 267 del cuaderno No.2 principal. En consecuencia, notifíquese personalmente a la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

